

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28, o dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA:	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

### Miércoles 22 de Junio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

### ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

En atención á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de exámenes de maestro de primera enseñanza.

Dado en Palacio á 15 de Junio de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

#### REGLAMENTO

de exámenes de maestro de primera enseñanza.

Artículo 1.º Los exámenes para el título de maestro de primera enseñanza, se verificarán en las Escuelas Normales, despues de los de prueba de curso, y en cualquiera otra época del año en que lo solicitaren los aspirantes, exceptuando la segunda quincena de Julio y el mes de Agosto.

Art. 2.º En las Escuelas Normales de provincia formarán el Tribunal,

el Director, Presidente, el Inspector de la provincia y los Maestros de la Escuela, incluso el profesor auxiliar de doctrina cristiana. En las elementales será también Juez, el Regente de la Escuela práctica.

Suplirán á los vocales en ausencias, enfermedades y vacantes los maestros de las escuelas públicas de la población prefiriéndose los de las superiores á los de las elementales, y en la misma clase á los mas antiguos, según la fecha de su título profesional.

Art. 3.º En la escuela central se constituirá el tribunal de examen de maestro elemental y superior en la forma prescrita en el artículo anterior, turnando para este servicio los maestros de la escuela.

Formarán el Tribunal de examen de maestro de Escuela Normal, el Director, Presidente, el Inspector general que designe la Direccion general de Instrucción pública, los maestros del curso superior, y el Profesor de religión y moral, sustituyendo á estos en caso necesario, los demás Maestros de la Escuela por orden de antigüedad.

Art. 4.º Para el examen de Maestra elemental y superior, formarán el Tribunal, el Director de la Escuela Normal de Maestros, Presidente, el Inspector de la provincia, la Directora y la Regente de la de Maestras, y los Profesores auxiliares, incluso el de doctrina cristiana. A falta de la Regente, nombrará el Rector una Maestra de escuela pública de la población.

En Madrid, en lugar del Director de la Escuela de Maestros, presidirá con voto uno de los Inspectores generales designados por el Gobierno.

Donde no hubiere Escuela Normal de Maestras, el Tribunal será el mismo que para el título de Maestro, agregándose para que informen sobre las labores, dos maestras de Escuela superior, y á falta de estas, de Escue-

la elemental, designadas por el Rector.

En las provincias donde no se hallaren en la misma población la Escuela Normal de Maestros y la de Maestras, se nombrará el Tribunal por el Rector del distrito.

Art. 5.º Hará de secretario en los tribunales de examen el de la escuela.

Art. 6.º Los exámenes para maestro de escuela elemental se verificarán en todas las Escuelas Normales.

Art. 7.º Para la admision al examen de maestro elemental se requiere:

- 1.º Buena conducta moral y religiosa.
- 2.º Haber cumplido 20 años u obtenido dispensa de edad.
- 3.º Haber hecho y probado los estudios del programa de las Escuelas Normales elementales en dos años por lo menos, ó haber obtenido la conmutacion de estudios.
- 4.º Haber satisfecho los derechos de examen.

Los aspirantes que no fueren alumnos de la Escuela acreditarán los dos primeros extremos presentando la partida de bautismo y certificados de conducta expedidos por el párroco y la autoridad civil del pueblo de su residencia, y el tercero por certificación de la escuela donde hubieren estudiado, que se comprobará mediante acordada.

Los que siéndolo no se examinaren al terminar sus estudios, acreditarán su buena conducta en la forma espresada en el párrafo anterior.

A los que se examinen para continuar sus estudios y no para obtener el título elemental se les admitirá á los ejercicios sin necesidad de dispensa, aunque no hubieren cumplido la edad de 20 años.

Art. 8.º Las pruebas del examen consistirán en ejercicios escritos y orales. Estos últimos serán públicos.

Art. 9.º Las pruebas por escrito consistirán en ejercicios de caligrafía

y escritura al dictado, en la resolución de problemas de aritmética y en la esplicacion de un punto de pedagogía elegido por el examinando entre los tres que indique la suerte.

Los temas para el examen escrito de pedagogía comprenderán toda la asignatura.

Art. 10.º Para el ejercicio por escrito se facilitará al examinando papel con el sello de la escuela y la rúbrica del Inspector, y recado de escribir.

Art. 11.º El ejercicio escrito se verificará en el orden siguiente:

- 1.º El examinando cortará y preparará las plumas.
- 2.º Escribirá un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo en el papel pautado que se le dé al efecto.
- 3.º Escribirá al dictado en letra cursiva una cuartilla de papel por lo menos. El presidente abrirá un libro y designará al secretario el párrafo ó párrafos que deben dictarse.
- 4.º Resolverá los problemas de aritmética que hubieren acordado los Jueces durante los ejercicios anteriores.
- 5.º Escribirá una sencilla esplicacion que no baje de dos cuartillas sobre el punto de pedagogía elegido entre los tres que designe la suerte. Para el sorteo de los temas habrá una urna con 30 bolas numeradas de 1 á 30, de la cual sacará tres el secretario del tribunal.

6.º El examinando pondrá en limpio los problemas y su resultado, dejando indicadas todas las operaciones, y la esplicacion del punto de pedagogía, y entregará al presidente los ejercicios originales y las copias, con lo cual quedará terminado el acto.

Quando hubiere más de un examinando, practicarán todos á un tiempo los ejercicios escritos, colocándose de manera que no puedan auxiliarse mutuamente.

Art. 12.º Los ejercicios de cali-

grafía, escritura al dictado y resolución de problemas durarán el tiempo que el tribunal juzgue necesario, no pasando de dos horas: para explicar el punto de pedagogía se concederá una hora de término, y otra para ejecutar lo prescrito en el pár. 6.º del artículo anterior.

Art. 13. El tribunal calificará el ejercicio escrito apreciando en cada uno de los trabajos de los examinados, además de la instrucción que revelen en la materia sobre que versen, la letra, la ortografía, y la redacción con las notas de *bueno ó malo*, cuyas censuras se harán constaren los mismos pliegos, autorizándolas el presidente con su firma.

El que no diere pruebas de aptitud en este exámen podrá repetirlo al cabo de seis meses; y si entónces no mereciese más favorable censura, el Tribunal designará las materias que debe estudiar y ganar académicamente en la Escuela Normal para ser admitido á nuevo ejercicio. Si por tercera fuese desaprobado, no volverá á ser admitido.

Art. 14. A los aprobados en el ejercicio escrito, les señalará el Presidente día y hora para el oral, siguiendo el orden en que se hayan presentado las solicitudes del exámen, á no mediar causa que en su concepto sea bastante para alterarlo.

Art. 15. El exámen oral será individual, y consistirá:

1.º En preguntas sobre un punto de cada asignatura, sacado á la suerte.

2.º En un ejercicio de lectura en prosa y verso, tanto en letra impresa como manuscrita ó autografiada.

3.º En el análisis gramatical de las palabras y oraciones del párrafo que se dictare.

4.º En una sencilla lección sobre un punto del programa de las Escuelas de primera enseñanza elemental, en el tono y forma en que debe darse á los niños, con las preguntas y repeticiones á que naturalmente daría motivo.

Art. 16. El exámen oral se verificará en la forma siguiente:

1.º El Presidente introducirá en una urna 50 bolas numeradas, pronunciando el número de cada una al introducirla.

2.º El secretario á presencia del examinando, sacará una bola, leerá su número, y en seguida el título de la lección del programa de doctrina cristiana que tenga la misma numeración. El aspirante contestará en el acto, y los Jueces le harán las preguntas que tengan por conveniente sobre el mismo punto. Acto continuo se sorteará otro de gramática, y así sucesivamente de las demás asignaturas.

3.º El examinando leerá los tro-

zos impresos y manuscritos que designare el Presidente.

4.º Escribirá en el encerado el párrafo que se le dictare, y hará el análisis gramatical.

5.º Explicará la lección sobre el punto del programa de primera enseñanza que indique la suerte, sacando al efecto una bola de la urna.

Los Jueces podrán hacer las preguntas que tuvieren por conveniente durante estos ejercicios.

Art. 17. Terminado el ejercicio oral, ó al concluir la sesión de cada día cuando los examinados fueren muchos, el Tribunal, teniendo presentes las notas de los dos ejercicios, oral y escrito, procederá á la calificación definitiva por medio de las censuras de *aprobado y suspenso*.

Art. 18. El suspenso podrá repetir el ejercicio oral pasados seis meses por lo menos. Si en el nuevo exámen no diere pruebas de suficiencia se observará lo dispuesto en el art. 13.

Art. 19. Para la admisión al exámen de maestro de primera enseñanza superior se requiere:

1.º Haber obtenido la aprobación en el de maestro elemental.

2.º Haber probado los estudios que prescribe el art. 69 de la ley, ó obtenido la conmutación.

3.º Acreditar buena conducta moral y religiosa en la forma prevenida en el art. 7.º, en el caso de no presentarse al exámen inmediatamente despues de la prueba de curso.

Art. 20. Los exámenes para obtener el título de maestro de primera enseñanza superior se celebrarán en todas las Escuelas Normales de este grado y en la Central, procediéndose en la misma forma, que en los de maestro de escuela elemental, tanto en los ejercicios como en las calificaciones.

Art. 21. Las pruebas por escrito para los aspirantes al título de Maestro superior consistirán en la resolución de problemas de aritmética y álgebra y en la explicación de un punto de pedagogía que ocupe por lo ménos un pliego del tamaño del papel sellado.

Para la resolución de los problemas se concederá una hora de término; para la explicación de pedagogía dos, y para la copia de ámbos ejercicios otras dos.

Art. 22. El exámen oral consistirá en preguntas sobre las asignaturas del programa de estudios para esta clase de título; en ejercicios de lectura y análisis, y en explicar una lección en el tono y forma convenientes á los alumnos de las Escuelas de primera enseñanza superior.

Art. 23. Para la admisión al exámen de los aspirantes al título de Maestro normal se requiere:

1.º Haber sido aprobado para el de superior.

2.º Haber obtenido la aprobación en las asignaturas mencionadas en el art. 70 de la ley, ó haber obtenido conmutación de estudios.

El que no se presentare al exámen al terminar los estudios acreditará además buena conducta moral y religiosa en los términos que expresa el art. 7.º

Art. 24. Los exámenes para el título de maestro de Escuela Normal se celebrarán en la Escuela de Madrid, procediéndose en la misma forma que en los de maestro elemental y superior, tanto en los ejercicios como en las calificaciones.

Art. 25. El exámen escrito de los aspirantes al título de maestro de Escuela Normal consistirá en la explicación de un punto de pedagogía, y en una memoria, informe ó consulta sobre un asunto concerniente á la inspección de la primera enseñanza.

Cada uno de estos dos ejercicios durará dos días, incluso el tiempo empleado para el sorteo del punto, y deberá ocupar un pliego del tamaño del papel sellado por lo menos.

Art. 26. Consistirá el exámen oral en preguntas sobre las asignaturas del programa de los aspirantes á esta clase de título, y en una lección que no esceda de tres cuartos de hora sobre las asignaturas de la enseñanza elemental, en el tono y forma en que debe darse á los alumnos de las Escuelas Normales.

Art. 27. El examinando elegirá el punto sobre que ha de versar la lección entre tres sacados á la suerte, y tendrá tres horas de tiempo y los libros que pidiere para prepararse en una habitación de la escuela, donde no pueda ser auxiliado por otras personas.

Art. 28. Son aplicables á los aspirantes al título superior y al título normal las prescripciones de los artículos 13 y 18.

Art. 29. Los exámenes para el título de maestra de primera enseñanza elemental y superior se celebrarán únicamente en las provincias donde haya Escuela Normal de maestros ó de maestras.

Art. 30. Para la admisión al exámen de maestra se acreditarán los mismos extremos que para el título de maestro, exceptuando los estudios, y además presentarán las aspirantas fe de casadas, si lo fueren, y labores de costura y bordado, algunas de ellas sin concluir para continuarlas en presencia del Tribunal.

Los estudios académicos y la práctica en Escuela-modelo, á que se refiere el art. 71 de la ley, no se exigirán hasta que se hallan organizado por completo estas Escuelas, y anunciándolo con anticipación.

Art. 31. Los exámenes de maestra versarán sobre las materias que

abrazan los programas de las Escuelas de niñas, y sobre sistemas y métodos de enseñanza. Las aspirantes al título superior se examinarán también sobre principios de educación.

Los ejercicios serán escritos, orales y prácticos sin que se admita á presenciarlos más que á las familias de las examinadas.

Art. 32. Los ejercicios oral y escrito se celebrarán en la misma forma que los de los maestros; pero para el título del grado elemental se suprimirá en el escrito la explicación del punto de pedagogía, y para el del superior se suprimirán también los problemas de álgebra, y no se exigirá que ocupe más de medio pliego de las dimensiones del papel sellado la explicación de punto de pedagogía.

Art. 33. El ejercicio práctico consistirá en el exámen de las labores en la forma que disponga el Tribunal.

Art. 34. La calificación se verificará en los propios términos que la de los aspirantes á maestros y con las mismas censuras.

Son aplicables á las maestras los artículos 13 y 18.

Art. 35. El Secretario estenderá acta en relación de los ejercicios, la cual se copiará en un libro, y la suscribirán todos los Jueces. Los expedientes de exámen, con un índice de los documentos que contengan, se archivarán en la Escuela, y se anotarán en un registro especial, espresando la fecha de los ejercicios y la censura definitiva.

Art. 36. Los aspirantes aprobados prestarán juramento de obedecer la Constitución de la Monarquía, ser fieles á la Reina Doña Isabel II y cumplir con las obligaciones del Magisterio, y abonarán en papel de reintegro los derechos establecidos por la ley.

Cuando el aspirante no solicitare el título dentro de los seis primeros meses despues del exámen, presentará además certificado de buena conducta como se previene en el artículo 7.º, cuyo documento quedará unido á su expediente.

Art. 37. Para la expedición de los títulos por la Dirección general de Instrucción pública, los presidentes de los tribunales remitirán por conducto de los rectores:

1.º Un certificado expedido por el secretario, y con el V.º B.º del presidente, en que con referencia al acta se haga constar el nombre y apellidos del aspirante al título conforme á la partida de bautismo, el pueblo de su naturaleza, el día y año de su nacimiento, la fecha en que practicó los ejercicios, la calificación que haya merecido en el escrito, en el oral y en su caso en el práctico, y la censura definitiva del exámen.

2.º La hoja de estudios.

3.º La mitad inferior de los plie-

gos de papel de reintegro por el importe de los derechos del título.

Art. 38. Los títulos se remitirán por conducto de los rectores á los directores ó directoras de las Escuelas Normales donde se hayan celebrado los exámenes para que, despues de registrados, los entreguen y los hagan firmar en su presencia á los interesados.

Los rectores dispondrán que se registren tambien los títulos en la secretaria de la Universidad, y que se pase nota de los mismos á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que pertenezca la Escuela Normal, para que conste en la misma.

Art. 39. Por los derechos de examen para cada clase de título se abonarán 40 rs. vn., sin que pueda reclamarse su devolución por los reprobados, ni por los suspensos, ni por los que se retirasen de los ejercicios una vez principados.

El importe de estos derechos se distribuirá por partes iguales entre los examinadores y el Secretario, percibiendo este lo que le corresponda como tal, y como Juez en el caso de serlo.

Aprobado por S. M.—Madrid 15 de Junio de 1864.—Ulloa.

(Gaceta de Madrid del Domingo 19 de Junio, número 171.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La fabricacion y venta de la pólvora y materias explosivas serán libres en el reino desde 1.º de Enero de 1865. Desde la publicacion de esta ley la Administracion permitirá construcción de fábricas con destino á dichos objetos. Los fabricantes y expendedores de pólvora y materias explosivas, pagarán al Estado las cuotas que se señalan en las tarifas de la contribucion industrial y de comercio.

Art 2.º Desde 1.º de Enero hasta fin de Agosto de 1865 el Gobierno continuará expendiendo las pólvoras de las fábricas del Estado á los precios actuales, y podrá permitir la introduccion de las extranjeras, si aquellas y las

de fabricacion nacional no alcanzaren á satisfacer las necesidades del ramo.

La Fábrica particular de Villafeliche cesará en 1.º de Enero de 1865 de elaborar pólvora por cuenta del Estado.

Art. 3.º Desde 1.º de Setiembre de 1865 será permitida la introduccion de la pólvora extranjera y mezclas explosivas sin prévia autorizacion, pagando sin excepcion alguna los derechos de Arancel que, con los del salitre, azufre y carbon de que se compone, figuran en la tarifa adjunta.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno para enajenar en pública subasta las Fábricas de salitre, azufre y pólvora, con cuanto á ellas pertenezca. Los terrenos y cotos de las mismas Fábricas, quedarán comprendidos en las disposiciones generales vigentes sobre desamortizacion de los bienes del Estado.

Hasta tanto que la venta se verifique, el Gobierno podrá arrendar las Fábricas con las garantías correspondientes, si conceptúa que así puede aumentar su valor.

Art. 5.º Se exceptúan de la venta las Fábricas civiles de pólvora y salitres que se consideren necesarias para el servicio de guerra, haciéndose entrega de ellas al departamento del ramo terminado el servicio á que se refiere el artículo 2.º

Art. 6.º Por el Ministerio de Hacienda, se adoptarán las disposiciones convenientes para la ejecución de la presente ley, y por el de la Gobernacion se dictarán las reglas de policia y seguridad pública, á que deberá sujetarse la fabricacion de la pólvora y sustancias explosivas, su almacenaje y expendicion en las poblaciones.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y elesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 17 de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Artefactos para la fabricacion de pólvora y mezclas explosivas.	Movidos á mano.	Idem con motor de	
		sangre.	agua ó vapor.
Por cada mortero, aunque no funcione todo el año.....	60	120	300
Tonel ó tahona de trituracion y pulverizacion de ingredientes, mezclas viñarias y ternarias, por cada uno id. id.....	200	400	1.000
Tahona para empaste, id. id.....	"	400	1.000
Prensa para id. id.....	"	"	800
Tonel de pavon, id. id.....	150	300	800
Graneador mecánico, id. id.....	200	400	1.000
Tonel de Champy, id. id.....	"	600	1.500

NOTAS. 1.ª Las mezclas explosivas á que se refiere esta tarifa son todas las composiciones cuya base sea el salitre, y su aplicacion á explotar canteras ó minas ó hacer desmontes.

2.ª Los dueños ó arrendatarios de molinos ó fábricas podrán vender la pólvora por mayor en una sola localidad, sin que se les exija cuota por la venta; pero si esta la hiciesen tambien al por menor, pagarán la cuota que les corresponda solo por este último concepto; y si además del único punto en que deben expender aquella estableciesen otros, pagarán por cada uno, segun su clase, con arreglo á la tarifa de expendedores de dicho artículo.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Expendedores de pólvora y mezclas explosivas.

Depósitos en que se venda solo por mayor.....	3.000
Idem por mayor y menor.....	1.500
Expendurias situadas en distritos mineros.....	4.000
Idem en cualquiera otro punto, haciendo la venta por menor.....	200
Expendedores ambulantes.....	100

NOTAS. 1.ª La precedente tarifa es igualmente aplicable á los que expendan pólvora del reino ó del extranjero.

2.ª Las empresas de ferro-carriles ó cualesquiera otras que importen pólvora extranjera para emplear en sus obras abonarán por cada línea que construyan la cuota señalada á los depósitos que hagan la venta solo al por mayor; pero si además expendiesen dicho artículo al público, abonarán las cuotas que respectivamente les correspondan por este concepto, con arreglo á la presente tarifa.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Tarifa de los derechos de Arancel que regirán para las Pólvoras, Mezclas Explosivas y sus Componentes.

Unidad.	BANDERA.				
	Nacional.		Estranjera.		
	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	
Pólvora para minas.....	Kilógramo.....	2	50	5	10
Idem para caza.....	Kilógramo.....	10	"	12	50
Mezclas explosivas, cuya aplicacion es análoga á la de pólvora.....	Kilógramo.....	4	30	4	62
Azufre fundido en panes ú otra forma.....	Quintal métrico....	7	20	8	65
Idem refinado ó en flor.....	Kilógramo.....	"	15	"	20
Carbon vegetal.....	Quintal métrico....	"	40	"	80
Carbonato de potasa impuro.....	Quintal métrico....	24	"	28	80
Idem id. puro.....	Kilógramo.....	"	60	"	70
Nitrato de potasa impuro.....	Kilógramo.....	"	25	"	30
Idem id. puro.....	Quintal métrico....	90	"	108	"
Idem de sosa.....	Quintal métrico....	8	"	9	60
Muriato de Potasa.....	Quintal métrico....	9	90	11	90

NOTAS. 1.ª A los tres años de regir esta tarifa se reducirán á la mitad los derechos que se señalan á las pólvoras y mezclas explosivas.

2.ª Para distinguir la pólvora de mina de la de caza se empleará una pequeña criba con agujeros redondos de dos y medio milímetros de diámetro. La que pase por estos se considerará de caza para el abono de derechos, y la que no de mina, haciendo al efecto el cálculo de la proporción en que estén mezcladas.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.



## VIGILANCIA.

El alcalde de Codorniz, ha puesto en conocimiento de mi autoridad, que en la madrugada del día 16 ha desaparecido de la casa materna Pedro Ferrero Roman, hijo de Pelegrina, viuda, y vecina de dicho pueblo, cuyo sujeto se halla procesado criminalmente.

Encargo á los alcaldes, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren averiguar el paradero de dicho sujeto, y conseguida que sea su captura le pondrán á disposicion de este gobierno con las seguridades debidas, y para ello, se insertan sus señas á continuacion. Segovia 21 de Junio de 1864. — El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Señas del Pedro Ferrero Roman.

Edad 14 años, estatura corta, pelo y ojos semi-castaños, imberve, lleva sombrero negro calañés, chaqueta y pantalon de paño negro de lo llamado de Santa María, chaleco de tela con mangas de lienzo y zapatos negros abotinados, todo en buen uso. Tambien carece de cédula de vecindad.

## VIGILANCIA.

El alcalde de Valdeprados, ha puesto en conocimiento de este gobierno, que el día 14 del corriente puso el guarda particular de los sembrados de la misma jurisdiccion, dos reses vacunas estraviadas á su disposicion, halladas por el mismo desde el día 6, y que no obstante del tiempo que ha transcurrido, ninguna persona se ha presentado ni anunciado su reclamacion en el Boletin oficial.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia de la persona á quien se les haya estraviado y pueda pasar á recogerlas, abonando los gastos que hubiesen ocasionado, y al efecto se insertan las señas á continuacion. Segovia 20 de Junio de 1864. — El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Señas de las dos reses vacunas.

Una vaca como de 7 á 8 años, pelo negro, de bastante alzada, arquilladas ambas orejas, tiene un marco que figuran dos llaves en cruz. — Una chotarra de un año con un collar, pelo negro, tiene un cencerro sin badajo.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

D. José Rodriguez Garcia, Escribano público por S. M., del Número y del Juzgado de primera instancia de esta villa de Riaza y su Partido, etc.

Doy fé: que en los autos promovidos por Canuto Montejo, vecino de la villa de Aillon, de este Partido, sobre que se le declare pobre para litigar con Manuel Azuara y otros consortes, vecinos del Lugar de Valvieja, sobre reivindicacion de varias fincas, sustanciadas por todos sus trámites, se ha dictado sentencia, cuyo tenor y el de su pronunciamiento y publicacion es el siguiente:

Sentencia. En Riaza á diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro, D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta villa, y su Partido, habiendo visto los presentes autos, y

Resultando: que por escrito de ocho de Octubre del año próximo pasado, se solicitó por Canuto Montejo, vecino de la Villa de Aillon, se le admitiese informacion para acreditar su cualidad de pobreza, á fin de litigar contra Manuel Garcia, Juan Bautista Azuara, Marcelino Martin, Bernabé Garcia, Nicolás Estéban, José Montejo, Fernando Estéban, Juan Benito Estéban, Aniceto Navas, Don Andrés Cuesta, y Ramon Azuara sobre reivindicacion de varias fincas

Resultando que conferido traslado á dichos sujetos, dejaron transcurrir los términos legales sin evacuarlo.

Resultando: que el referido Canuto Montejo, en escrito de once de Enero de este año, solicitó se entendiese su demanda de pobreza, tambien con Manuel Azuara, vecino de Valvieja, de donde eran los demás, y que conferido traslado al mismo, tampoco lo evacuó, por cuya razon se han seguido dichos autos á instancias del Canuto Montejo en rebeldía de aquellos.

Resultando: que ni por el Ministerio fiscal, ni por el Administrador Subalterno de Rentas estancadas, se ha hecho oposicion á las pretensiones del citado Montejo.

Considerando: que abierto el período de prueba, y practicada la conducente por parte del Canuto Montejo, aparece legalmente demostrado, que no posee bienes ni rentas que le produzcan el doble jornal de un bracero, y que solo vive del sueldo eventual que

gana en su oficio de Conductor de la correspondencia pública de Aillon.

Considerando por tanto que dicho interesado, se halla comprendido en el caso segundo del artículo ciento ochenta y dos de la Ley de enjuiciamiento Civil: Fallo: que debo declarar, y declaro pobre para litigar, á Canuto Montejo, con derecho á usar el papel sellado correspondiente, y á gozar de todos los beneficios que la Ley le concede. Pues así, por esta mi sentencia definitiva, que se insertará en el Boletin oficial de la Provincia, en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la citada ley de enjuiciamiento Civil, y sin hacer especial condenacion de costas, lo proveo, mando y firmo. — Francisco Gonzalez Chia.

Pronunciamiento Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de este Partido, en audiencia pública de este día, hallándose presentes los testigos Damian de las Heras, y Anselmo Alonso de esta vecindad Riaza diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro. — José Rodriguez.

La sentencia inserta, concuerda á la letra con su original obrante en los citados autos á que me remito, en cuya fé, cumpliendo con lo ordenado, á fin de que pueda tener efecto su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, espido el presente que signo y firmo en Riaza á diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro. — José Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Torrelaguna.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna, y su Partido.

Hago saber: Que en el día de ayer ha desertado del Presidio del canal de Isabel segunda, el confinado José Gago Fuentes, hijo de José y de Antonia, natural de Ponferrada, Provincia de Leon, estado soltero, oficio barbero, de ventiseis años de edad, cuyas señas personales son: pelo rubio, ojos garzos, nariz regular, barba naciente, cara larga, color blanco, estatura cinco piés y dos pulgadas. Por tanto, en nombre de S. M. la Reina, Doña Isabel Segunda, encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, practiquen las mas eficaces diligencias, para conseguir la captura del José, remitiéndome con seguridad á este Juzgado pues en

ello se interesa la buena administracion de justicia.

Dado en Torrelaguna, á 16 de Junio de 1864 = Felipe Antonio de Arruche. — D. S. O., Felipe Sanz.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Las personas que quieran subastar las obras de blanqueo y pintura de la Iglesia parroquial de San Martin de esta ciudad de Segovia, pueden enterarse del pliego de condiciones formado al efecto, que estará de manifiesto desde esta fecha hasta el Jueves inclusive en el despacho del Procurador D. Gabino Barbero, Calle Real, número 9, todos los días de nueve á doce de la mañana y de cuatro á seis de la tarde. El remate se celebrará el día 24 del actual y hora de once á doce de su mañana en casa del Sr. Cura de dicha parroquia, Calle Real, núm. 32.

En el expediente instaurado en el Juzgado de primera instancia de esta Ciudad, por parte de Rosa Moreno Delgado, viuda de Manuel de Andrés Herranz, vecina del pueblo de Abades, como madre, tutora y curadora de sus cinco hijos menores de edad, sobre la enagenacion de 7 obradas, 261 estadales de tierras de pan llevar, en siete porciones y diferentes clases, radicantes en el término municipal de dicho pueblo, y últimamente justipreciadas en la cantidad de 5.500 rs., se ha proveido auto, para que la susodicha realice la venta en forma legal, para cuya observancia y la de lo dispositivo en el art. 983 de la ley de enjuiciamiento Civil, se ha señalado el remate de dichos prédios para el día 4 de Julio próximo, á la hora de las once de su mañana en la casa pública del Ayuntamiento de Abades, en donde se celebrará legal y solemnemente, y á los propios objetos se anuncia al público.

En la calle de San Francisco, núm. 38, se ha establecido una Peinadora de Madrid; lo pone en conocimiento de las Señoras de esta Capital para las que gusten servirse de ella, advirtiendo que riza el pelo de cuantos modos se quiera.

SEGOVIA: IMPRENTA DE D. J. DE ALBA.